



RESOLUCION No. 2500
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Directora Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente con Resolución No. 0136 del 9 de enero de 2009, declaró responsable a la sociedad LABCONTROL E.U., con NIT: 830074568-1, ubicada en la Calle 143 No. 9-21 (nomenclatura anterior Calle 143 No.16-29), de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad , a través de su Representante Legal, señora Adriana Marcela González Ascensio, identificada con cédula de ciudadanía *No. 52.763.001* , o quien haga sus veces, por Verter a la red de alcantarillado residuos líquidos industriales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con su conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, formulado mediante Resolución No. 3026 de 1 de octubre de 2007, en consecuencia le impuso una sanción consistente en el cierre temporal del establecimiento, medida que se mantendrá hasta que la representante legal de la sociedad citada, cumpla con los requerimientos exigidos en éste acto administrativo, con el objeto de obtener el permiso de vertimientos.

RECURSO DE REPOSICION

La Resolución citada, fue notificada personalmente al señor RAMON ANTONIO GUTIERREZ VARON, representante legal de la empresa en cita de conformidad con el certificado de existencia y representación que adjuntó, el día 6 de febrero de 2009, quien estando dentro del término legal con radicado No. 2009ER6704 del 13 de febrero de 2009, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0136 de 9 de enero de 2009, argumentando (...) "*que con base a las consideraciones del Despacho el unico cargo que se le hace a la empresa es: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado residuos líquidos industriales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con esta conducta el*



113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".

Lo anterior basado en el Concepto Técnico 11849 de 19 de agosto de 2008, (sic) mediante se evaluo estos descargos de la Resolución 3036 del 01 de octubre de 2007 hay que aclarar lo siguiente:

La prueba para descargos dice textualmente "por los anterior solicito muy respetuosamente la visita tecnica, para la confrontación de lo anterior, estudio de la documentación que aporto y a la vez me indique como haria el muestreo compuesto minimo de 8 horas con intervalos de muestra y muestra de 10 minutos según requerimiento 2006EE16512"

Teniendo en cuenta la prueba solicitada la Secretaria Distrital de Ambiente, no siguió el debido proceso de las pruebas establecido en los artículos 56,57,58, Capítulo II del Código Contencioso Administrativo..

Así mismo argumenta el recurrente en su escrito de reposición, que las pruebas se solicitaron en el mes de enero de 2008 y solo hasta el día 8 de agosto de 2008, fue visitada la empresa, pero no se practicaron las pruebas que fueron solicitadas, que el funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente no pudo ingresar, porque el personal técnico encargado no se encontraba en el momento. Que al no ingresar la funcionaria a las instalaciones de la empresa, por lo tanto no podía emitir concepto técnico real de la situación y de la prueba pedida en los descargos.

Continúa argumentando, que al no haber ingresado la ingeniera a las instalaciones como pudo determinar las materias primas utilizadas por el laboratorio, las técnicas analíticas, los equipos utilizados, el origen de las descargas, tipo, frecuencia, y tiempo.

Manifiesta el recurrente, que en las de observaciones adicionales, se indica que el consumo de agua está asociado a las actividades del laboratorio. No hay consumo residencial. Que el funcionario lanza directamente ésta observación sin tener en cuenta que las actividades del laboratorio no es solo realizar análisis, sino también de capacitar personal, asesorar empresas, crear empresas, realizar intermediaciones ante los tramites de las diferentes instituciones que tiene que ver con la ciencia y tecnología. Es decir hay circulación de personal dentro de las instalaciones, personal que viene del exterior, por tanto no se tiene en cuenta que éstas actividades también generan uso del agua.

Que por lo tanto el funcionario debió aclarar que la visita no se pudo realizar como prueba para evaluar los descargos frente a la resolución 3026 del 10 de 2007, prueba que se pidió para verificar y realizar el muestreo requerido.

De igual manera indica que las pruebas se deben hacer de acuerdo a la cronología de la investigación y la verificación de pruebas, ya que se presentaron los recibos del agua y el concepto técnica argumenta solo un recibo de mayo y junio de 2008, siendo puntual y sin tener el resumen histórico tanto antes y después para el consumo de agua para éstos meses.

Por otro lado argumenta, que respecto al permiso de vertimientos ha cumplido al pie de la letra el Decreto 1594 de 1984 y hace un análisis de los artículos 101 y 99 del citado decreto, concluyendo que no vierten sustancias de interés sanitario y sus rangos, que sin embargo para cumplir con las normas y la verificación, solicitaron que un funcionario de ésta entidad les explicara sobre la toma de muestras, y cita el artículo 160 del Decreto 1594 de 1984 para tal efecto.

Manifiesta además, que ha solicitado la presencia de un funcionario público para la verificación del muestreo y su lineamiento para la toma de muestra representativo, de acuerdo al análisis de ingeniería y al balance de masa de agua que se bota. Que el único problema es la toma de muestra representativa ya que la Ingeniera Mercedes Castro sin base técnica ni verificación de campo dice que la empresa vierte 336 litros/día, que el informe del protocolo para desactivar los reactivos se señala que el equipo se enjuaga y se guarda, también el enjuague del equipo y utensilios utilizados en los análisis y que los protocolos se adjuntaron en los descargos.

En cuanto al tema de microbiología indica que todos los residuos líquidos como sólidos se colocan en las bolsas que se lleva Ecocapital.

Por otro lado, solicita que se dicte la caducidad de la sanción impuesta con base en el artículo 30 (sic) del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la acción se inicio con el concepto técnico No. 6818 del 31 de agosto de 2005.

Como fundamento jurídico de la petición de caducidad invoca el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo que establece: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas(...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN LEGAL PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. *Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...).*

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y

3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer" (...).

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por el señor Ramón Antonio Gutiérrez Varón, representante legal de la empresa citada anteriormente, en consecuencia se da vía para examinar los argumentos esgrimidos en el recurso.

Para abordar el examen del tema, se iniciará por estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, que aunque no fueron enumerados, se analizarán en su conjunto en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. "Que con base en las consideraciones del Despacho el único cargo que se le hace a la empresa es Presuntamente por verter a la red de alcantarillado residuos líquidos industriales de su proceso productivo sin permiso. Infringiendo presuntamente con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1 y 2 de la



2500

Resolución DAMA 1074 de 1997"

Al respecto, éste despacho se pronunciará de la siguiente manera:

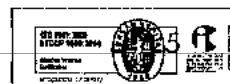
- La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el día 9 de junio de 2005, realizó visita técnica al laboratorio Labcontrol E.U. del resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 6918 del 31 de agosto de 2005, determinando entre otros, que dada la actividad del laboratorio, se registra vertimientos producto del lavado de material de análisis que se descarga a la red de alcantarillado publico, a través de varios lavamanos ubicados en los mesones del laboratorio, debido a esto la empresa debe realizar la solicitud del permiso de vertimientos.

- Posteriormente, con radicado 2006EE16512 de 13 de junio de 2006, ésta entidad requirió al representante legal de la citada empresa para que efectuara los trámites pertinentes para obtener el permiso de vertimientos, tramites que se discriminaron claramente en el mencionado requerimiento, no obstante la mencionada empresa no dio cumplimiento con lo solicitado en el citado requerimiento.

- La Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaria, con el objeto de efectuar seguimiento a las empresas que generan vertimientos, realizó visita técnica al citado laboratorio el día 15 de marzo de 2007 y mediante Concepto Técnico No. 5060 de 5 de junio de 2007, ratificó lo indicado en el Concepto Técnico No. 6918 del 31 de agosto de 2005, respecto a que el laboratorio Labcontrol genera vertimientos industriales y por lo tanto necesita tramitar el permiso de vertimientos de igual concluyó que la sociedad no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento realizado por ésta entidad. Nótese que el citado Concepto Técnico tiene fecha 5 de junio de 2007, un (1) año después del requerimiento. Lapso en el cual el representante legal de la citada empresa no realizó ninguna actuación tendiente a obtener el permiso de vertimientos:

- Con base en el citado Concepto Técnico No. 5060 de 2007, ésta entidad mediante la Resolución 3026 de 1º de octubre de 2007, inicio investigación administrativa sancionatoria contra la empresa Labcontrol E.U., formulando el cargo único del cual el recurrente hace mención.

- El señor Henry Gutiérrez T.,director Técnico de la empresa en cita, presenta escrito de descargos contra la Resolución que inicia investigación, sin tener poder otorgado por la representante legal, escrito que ésta entidad habría podido no tener en cuenta, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que el



citado señor no aparecía como representante legal ni como apoderado debidamente acreditado para tal fin, no obstante ésta Secretaria, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, *se pronuncio sobre el mencionado escrito, de acuerdo a la valoración técnica realizada por la Oficina de Control de Calidad y uso del agua de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Concepto Técnico 11849 del 19 de agosto de 2008.*

El mencionado Concepto Técnico determinó que los descargos presentados por LABCONTROL E.U. frente a la Resolución mencionada anteriormente, NO dan respuesta a las causa que originaron el inicio de la investigación y a la formulación de cargos, dado que no se presenta respuesta o documentos para dar total cumplimiento al requerimiento 2006EE16512 DEL 13/06/2006 ni a lo indicado en el Concepto Técnico 5060 de junio de 2007.

Se solicita a la Dirección Legal Ambiental informar a LABCONTROL E.U. que no se considera válida la argumentación presentada con respecto a la imposibilidad técnica de generar un volumen de vertimiento para realizar la caracterización ya que se hacen consideraciones con respecto a los residuos líquidos originados en desarrollo de los análisis (los cuales son dispuestos con residuos especiales) y no a la generación de vertimientos generados en las actividades de lavado de material e implementos de laboratorios y con respecto a la cual está asociado un consumo importante de agua ya que la calidad de lavado de material impacta en la calidad de los resultados analíticos del laboratorio.

En cuanto al argumento *de que ésta Secretaria no observó el debido proceso de las pruebas, establecido en los artículos 56, 57,58, Capítulo II del Código Contencioso Administrativo., que las pruebas se solicitaron en el mes de enero de 2008 y solo hasta el día 8 de agosto de 2008 fue visitada la empresa, pero no se practicaron las pruebas que fueron solicitadas, que el funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente no pudo ingresar, porque el personal técnico encargado no se encontraba en el momento. Que al no ingresar la funcionaria a las instalaciones de la empresa, por lo tanto no podía emitir concepto técnico real de la situación y de la prueba pedida en los descargos. Que al no haber ingresado la ingeniera a las instalaciones como pudo determinar las materias primas utilizadas por el laboratorio, las técnicas analíticas, los equipos utilizados, el origen de las descargas, tipo, frecuencia, y tiempo.*

Obra en el expediente prueba documental (Conceptos Técnicos), que ésta entidad realizó tres (3) visitas técnicas al mencionado laboratorio, teniendo acceso a las



2500

instalaciones del mismo en dos (2) oportunidades, las cuales fueron suficientes para que técnicamente se determinara que el citado laboratorio produce vertimientos industriales y por consiguiente requiere permiso de vertimientos.

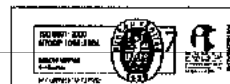
El Concepto Técnico, es claro al indicar que a pesar de no haberse permitido el ingreso a las instalaciones de LABCONTROL E.U., para efectuar la visita de inspección solicitada como parte de los descargos, se tiene que con la información que reposa en el expediente DM-05-2006-1209 y del conocimiento de las actividades características que normalmente se desarrollan en un laboratorio de análisis, se solicita a la Dirección legal ambiental reiterar los requisitos reiterados en el requerimiento 2006EE16512 del 13/06/2006, para la caracterización de los vertimientos generados por el laboratorio.

Igualmente controvierte el recurrente, lo determinado en el ítem observaciones adicionales plasmado en el Concepto Técnico citado, en el cual se indica "que el consumo de agua está asociado a las actividades del laboratorio. No hay consumo residencial". Que el funcionario lanza directamente ésta observación sin tener en cuenta que las actividades del laboratorio no es solo realizar análisis, sino también de capacitar personal, asesorar empresas, crear empresas, realizar intermediaciones ante los trámites de las diferentes instituciones que tiene que ver con la ciencia y tecnología. Es decir hay circulación de personal dentro de las instalaciones, personal que viene del exterior, por tanto no se tiene en cuenta que éstas actividades también generan uso del agua.

Sobre éste argumento el Concepto Técnico 11849 de 19 de agosto de 2008, indica que consultada la página Web de la EAAB-ESP, para el periodo de facturación bimensual Mayo/ 02/2008- Jul./02/2008, el consumo fue de 33 m³ (16.5 m³, mensuales) siendo más del doble del consumo promedio mensual evaluado con base en las facturas presentadas con el radicado de los descargos (...)"

Así mismo solicita el recurrente que se dicte la caducidad de la sanción impuesta con base en el artículo del Código Contencioso Administrativo, argumentando que se inició la acción con el concepto técnico 6818 del 31 de agosto de 2005, y que el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo dice: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

En cuanto a la petición de caducidad de la sanción, basada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, éste despacho observa que es un hecho





2500

incuestionable que el laboratorio Labcontrol E.U. genera vertimientos industriales sin tener permiso de vertimientos, que a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que ésta entidad efectuó el requerimiento, el representante legal de la citada empresa no ha cumplido con los requisitos exigidos por ésta entidad para obtener el permiso de vertimientos y que a la fecha, sigue incumpliendo con las normas ambientales en materia de vertimientos.

Al respecto se transcriben apartes de una sentencia del Consejo de Estado que analiza y conceptúa sobre la figura de la Caducidad contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a saber:

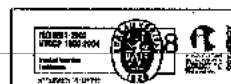
(...) CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD

El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

(Negrilla fuera de texto)

Sección Primera, Auto de fecha marzo 28 de 1996, expediente 3654, Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

Siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, se tiene que el Laboratorio Labcontrol E.U. ha operado y sigue operando sin el respectivo permiso de vertimientos, conducta que quedó consignado en el último concepto técnico 11849 del 19 de agosto de 2008. Por lo anterior, se concluye que ésta Secretaría procederá a confirmar totalmente la Resolución en cita, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de la presente providencia.



49

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar totalmente la Resolución No. 136 de 9 de enero de 2009, proferida por ésta Entidad, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, para la empresa LABCONTROL E.U.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, al señor RAMON ANTONIO GUTIERREZ VARON, representante legal de LABCONTROL E.U., en la Calle 143 No.9 -21, Localidad de Usaquén.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

María del Pilar Ortiz
Reviso: Dra. Diana Ríos García
RADICADO:2009ER6704 DE 13/02/09